

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0959/2022/1

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXMATLAHUACAN

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ABRIL HERNÁNDEZ PENSADO

Xalapa-Enríquez, Veracruz a nueve de mayo de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Ixmatlahuacan a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300549000000622, para que proceda en los términos precisados en el apartado de efectos del fallo de la presente resolución.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo.....	2
CUARTO. Efectos del fallo.....	8
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. En fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Ixmatlahuacan, en la que requirió lo siguiente:

...

Solicitamos saber qué se necesita para abrir un negocio en su municipio. Somos empresarios restauranteros y estamos analizando las posibilidades de abrir un negocio de venta y consumo de alimentos y bebidas (entre ellas, alcohólicas), por lo que necesitamos saber cuáles son los requisitos y costos que hay que cubrir en su municipio para este tipo de actividad comercial (permisos, licencias, inscripciones: permiso de uso de suelo, aviso de apertura de establecimiento, licencia de funcionamiento, licencia para anuncio exterior, patente municipal, permisos de publicidad, permiso sanitario, etcétera). Se necesita información completa y precisa. Gracias.

(sic)

...

2. Respuesta del sujeto obligado. El dos de marzo del presente año, el sujeto obligado, vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, registró respuesta a la solicitud de información.

3. Interposición del recurso de revisión. El cuatro de marzo de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Sistema de Comunicación entre

Organismos Garantes y Sujetos Obligados en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo cuatro del mes y año en cita, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El once de marzo de dos mil veintidós, se admitió el presente recurso de revisión, y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Ampliación del plazo para resolver. El treinta de marzo del actual, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver el proyecto de resolución, misma que fue regularizada por auto de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós.

7. Cierre de instrucción. En virtud de que las partes no comparecieron al recurso de revisión y que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, mediante acuerdo de cinco de mayo de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó información del sujeto obligado relativa a qué se necesita para abrir un negocio en su municipio, precisando que eran empresarios restauranteros y estaban analizando las posibilidades de abrir un

ce

negocio de venta y consumo de alimentos y bebidas (entre ellas, alcohólicas), señalando que necesitaban saber cuáles son los requisitos y costos que hay que cubrir en su municipio para este tipo de actividad comercial (permisos, licencias, inscripciones: permiso de uso de suelo, aviso de apertura de establecimiento, licencia de funcionamiento, licencia para anuncio exterior, patente municipal, permisos de publicidad, permiso sanitario, etcétera).

▪ **Planteamiento del caso.**

Durante el procedimiento de acceso, el sujeto obligado por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, registró una respuesta a la solicitud de información, en la que precisó lo siguiente:

...
doy respuesta anexando un documento de Word

...
Aunado a lo anterior, el sujeto obligado remitió adjunta la siguiente documentación:



MUNICIPIO DE IXMIGUILPAN,
Calle Sanito Juárez s/n Est. Centro, C.P. 98420, Tel. 266 2 68 06 83
Ixmitlahuacan, Veracruz.



Ixmiquilpan, Ver 02 de marzo de 2022

Por medio de la presente doy respuesta a su solicitud en la plataforma nacional de transparencia.

Requisitos:

- Estar dado de alta en hacienda
- Licencia de funcionamiento
- Licencia de anuncios exteriores
- Permiso de uso de suelo
- Permiso sanitario
- Otros requisitos:
- A más de 500 mts de iglesias y escuelas
- Firmas de vecinos a 200 mts a la redonda.

Sin más por el momento me despido quedando a sus órdenes.

Acentamiento

Soledad Cecilia Rasón
Directora de transparencia



Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...
Se interpone el presente medio de impugnación con fundamento en la fracción VIII y X de la ley de transparencia para el Estado de Veracruz. Lo anterior es así porque evidentemente la respuesta brindada por parte del Ayuntamiento de Ixmiquilpan es incompleta, pues no se nos dicen los costos ni los requisitos para tramitar las licencias y permisos señalados; así mismo, sólo se nos envía como respuesta un oficio signado por el "Director de transparencia" cuando claramente lo preguntado es competencia de la dirección de comercio o similar, por lo que se presume, no se le dio el debido trámite a nuestra solicitud. Y como una simple curiosidad, nos gustaría saber ¿por qué un negocio de esta naturaleza debe estar a más de quinientos metros de iglesias? Tal vez es comprensible de las escuelas (y ni tan comprensible, la verdad), pero tenemos curiosidad del porqué de las iglesias. ¿En dónde podemos encontrar la disposición que así lo señala? Gracias.
(sic)

...
Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos

expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Las partes no comparecieron al presente recurso de revisión.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado por la parte recurrente constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

Información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 39, 40, fracción XI, 55 fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, que en lo que interesa disponen que el **Ayuntamiento** contará con las Comisiones Municipales, mismas que se integran por ediles con el propósito de contribuir a cuidar y vigilar el correcto funcionamiento del Ayuntamiento, en lo relativo a la planeación estratégica municipal, en la prestación de los servicios públicos municipales, así como de las dependencias, pudiendo, en su caso, proponer el nombramiento, suspensión o remoción de sus empleados. Entre las Comisiones Municipales se encuentran **la de Comercio, Centrales de Abasto, Mercados y Rastros**, teniendo entre sus atribuciones la de proponer al Ayuntamiento las medidas que estime necesarias para evitar la carestía de los artículos de primera necesidad y las franquicias tendientes a lograr ese objeto, así como las medidas correctivas necesarias; cuidar del buen funcionamiento de los mercados y plazas, procurando la mejor y más cómoda colocación de los vendedores; entre otras.

Ahora bien, la parte recurrente solicitó información del sujeto obligado relativa a lo qué se necesita para abrir un negocio, precisando que eran empresarios restauranteros y estaban analizando las posibilidades de abrir un negocio de venta y consumo de alimentos y bebidas (entre ellas, alcohólicas), señalando que necesitaban saber cuáles son los requisitos y costos que hay que cubrir para este tipo de actividad comercial (permisos, licencias, inscripciones: permiso de uso de suelo, aviso de apertura de establecimiento, licencia de funcionamiento, licencia para anuncio exterior, patente municipal, permisos de publicidad, permiso sanitario, etcétera).

A lo anterior la persona Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado mediante oficio sin número de fecha dos de marzo de dos mil veintidós, inserto en

al

párrafos precedentes, directamente dio respuesta a la solicitud de información de la persona aquí recurrente, manifestando únicamente que los requisitos eran: estar dado de alta en hacienda, licencia de funcionamiento, licencia de anuncios exteriores, permiso de uso de suelo, permiso sanitario, además de estar a 500 metros de iglesias y escuelas, y la firma de vecinos a 200 metros a la redonda, lo anterior sin fundamento jurídico alguno.

La persona inconforme se agravió al manifestar que el sujeto obligado no realizó los trámites para localizar la información, así como que no emitió respuesta la autoridad competente.

Le asiste la razón a la parte recurrente.

Primeramente, resulta importante precisar que el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado, **no acreditó haber realizado la búsqueda exhaustiva** y acompañado todos los elementos de convicción que así lo confirmen, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

De la normatividad en mención, con claridad se establece que las Unidades de Transparencia de los entes obligados, únicamente tienen el carácter de receptoras y tramitadoras de las solicitudes de acceso a la información. Lo anterior significa que la unidad, no cuenta con la atribución de dar respuesta *per se* a las solicitudes que le son planteadas (como ocurrió en lo solicitado), sino sólo de tramitarlas y otorgar respuesta con base en la información que le proporcione el área o las áreas que le otorguen la información atinente y con la cual dará respuesta a los tópicos que constituyan la solicitud de acceso a la información.

Así pues, el Titular de la Unidad de Transparencia, en sus respuestas debe acompañar la correspondencia interna con la que acreditare haber solicitado la información y las respuestas otorgadas, situación que no aconteció en el presente caso, máxime que este Órgano Garante lo ha sostenido así en el criterio que incumplió la Unidad de Transparencia número 8/2015¹, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

...

Criterio 8/2015
ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la

¹ Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2015/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello. [Subrayado nuestro]

...

Como ya quedó precisado con antelación, la persona Titular de la Unidad de Transparencia durante el procedimiento de acceso, no realizó gestión alguna ante el área o áreas competentes del sujeto obligado que posiblemente pudieran contar con la información solicitada, como lo serían los **Ediles que integran la Comisión Municipal de Comercio, Centrales de Abasto, Mercados y Rastros**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, 40, fracción XI, 55 fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.

Entonces, lo procedente en el presente asunto era que la persona Titular de la Unidad de Transparencia diera trámite a la solicitud de información para que el área o áreas competentes atendieran lo peticionado por la parte recurrente, **al menos ante los Ediles que integran la Comisión Municipal de Comercio, Centrales de Abasto, Mercados y Rastros**, y/o diversa área con facultades para pronunciarse respecto de lo solicitado en términos de la Ley Orgánica en mención.

Si bien, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado excepcionalmente puede emitir respuesta sin necesidad de agotar los trámites previstos en el artículo 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuando: 1) se actualice la notoria incompetencia del ente público de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2) si la información ya se encuentra disponible públicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 143, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado y/o 3) cuando corresponda a la propia Unidad de Transparencia, como área administrativa, emitir respuesta al corresponder a temas atinentes al ámbito de su competencia; lo cierto es que en el presente caso no se acredita alguno de los supuestos señalados.

Lo anterior tal y como lo considera este Órgano Garante, en el contenido del criterio 2/2021, cuyo texto y rubro son los siguientes:

...

SUPUESTOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUEDE PROPORCIONAR RESPUESTA POR SÍ MISMA. La persona titular de la Unidad de Transparencia se encuentra imposibilitada para dar respuesta, por sí misma, a una solicitud de acceso a la información, pues por regla general debe justificar la realización de los trámites internos necesarios ante las áreas que pueden contar con la información que es requerida; no obstante, de la interpretación de la normatividad de transparencia se advierte que dicha persona puede, excepcionalmente, emitir una respuesta sin necesidad de agotar los trámites previstos en el artículo 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ante las áreas administrativas de los sujetos obligados cuando: 1) se actualice la notoria incompetencia del ente público de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2) si la información ya se encuentra disponible públicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 143, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado y/o 3) cuando corresponda a la propia Unidad de Transparencia, como área administrativa, emitir respuesta al corresponder a temas atinentes al ámbito de su competencia.

...

No obstante con la simple manifestación del Titular de la Unidad de Transparencia en el sentido que los requisitos eran: estar dado de alta en hacienda, licencia de funcionamiento, licencia de anuncios exteriores, permiso de uso de suelo,

permiso sanitario, además de estar a 500 metros de iglesias y escuelas, y la firma de vecinos a 200 metros a la redonda, lo anterior sin fundamento jurídico alguno, **no es suficiente ni exhaustivo para colmar el derecho de acceso de la parte recurrente.**

Por lo que dejó de observar el Criterio 02/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: **“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.”**², ya que no existe concordancia entre el requerimiento formulado por la parte solicitante aquí recurrente, y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, toda vez que la respuesta no fue emitida por el área o áreas competentes para tal efecto.

Debe puntualizarse, que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, mismo que deberá ser garantizado por el Estado; derecho individual y social³ que garantiza a los gobernados, no sólo a que se les dé respuesta a las solicitudes de acceso, sino que se haga con información completa, veraz y oportuna, como lo prevén los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo que al no haber actuado el sujeto obligado en los términos que exige la normatividad citada, dejó de observar el principio de expeditéz que rigen la materia, y que obliga a eliminar todas las limitaciones que puedan obstaculizar la obtención de información en posesión de los entes obligados, vulnerando el derecho de acceso a la información de la parte aquí recurrente, al no tener certeza que la respuesta emitida por el Titular de la Unidad de Transparencia se encuentra respaldada, por la que a su vez, generó el área o áreas competentes del sujeto obligado para tal efecto.

En consecuencia, resulta **fundado** el agravio expresado por la persona recurrente pues el sujeto obligado no acreditó que la persona Titular de la Unidad de Transparencia, hubiera realizado el procedimiento ordenado en los artículos 132 y 134 fracciones II, III, IV de la Ley de la materia, siendo que como se dijo, dicha Unidad de Transparencia es la encargada de la recepción de las peticiones de información y dentro del plazo establecido en la Ley 845 de Transparencia, dar trámite a las solicitudes de acceso a la información pública, entregar la información requerida fundando y motivando su resolución en términos de la Ley de la materia y acreditar la realización de los trámites internos necesarios.

Por consiguiente, el ente obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información al menos ante **los Ediles que integran la Comisión Municipal de**

² De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

³ Véanse también las consideraciones que generaron la Jurisprudencia P./J. 54/2008 del Pleno del Máximo Tribunal del país de rubro: **“ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.”**

Comercio, Centrales de Abasto, Mercados y Rastros, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, 40, fracción XI, 55 fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, y/o cualquier otra área informativa que pudiera contar con lo peticionado, y proporcionar la información con la que cuente en la modalidad en que la tenga generada, o en su caso esta área o áreas deberán aportar mayores elementos normativos respecto de los requisitos peticionados por la persona aquí recurrente en la solicitud que nos ocupa.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **revocar** la respuesta del sujeto obligado con apoyo en el artículo 216 fracción III de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y proceder en los términos siguientes:

- Respecto de lo peticionado por la parte recurrente que consiste en: “...*Solicitamos saber qué se necesita para abrir un negocio en su municipio. Somos empresarios restauranteros y estamos analizando las posibilidades de abrir un negocio de venta y consumo de alimentos y bebidas (entre ellas, alcohólicas), por lo que necesitamos saber cuáles son los requisitos y costos que hay que cubrir en su municipio para este tipo de actividad comercial (permisos, licencias, inscripciones: permiso de uso de suelo, aviso de apertura de establecimiento, licencia de funcionamiento, licencia para anuncio exterior, patente municipal, permisos de publicidad, permiso sanitario, etcétera). Se necesita información completa y precisa. Gracias.*” (sic)
- Deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información al menos ante **los Ediles que integran la Comisión Municipal de Comercio, Centrales de Abasto, Mercados y Rastros, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, 40, fracción XI, 55 fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, y/o cualquier otra área informativa que pudiera contar con lo peticionado, y proporcionar la información con la que cuente en la modalidad en que la tenga generada, o en su caso el área o áreas competentes deberán aportar mayores elementos normativos respecto de los requisitos peticionados por la persona aquí recurrente en la solicitud que nos ocupa.**

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, fracción III, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta dada por el sujeto obligado, para que proceda en los términos precisados en el apartado **efectos del fallo**. Lo que deberá realizar en los plazos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

CR

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene a la Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimitad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos